

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2025

VISTO

El recurso de queja presentado por el Estudio Jurídico Hillpa & Asociados SC contra la Resolución 12, de fecha 15 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de amparo promovido contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Expediente 01439-2021-0-1801-JR-DC-10; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

2. Por su parte, el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia vigente¹.

¹ Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en: la resolución emitida





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00094-2024-Q/TC
LIMA
ESTUDIO JURÍDICO HILLPA &
ASOCIADOS SC

4. En el presente caso, de los actuados y de la información que se desprende del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial² (Expediente 01439-2021-0-1801-JR-DC-10), se aprecia que mediante la Resolución 10, de fecha 4 de julio de 2024³, emitida en segunda instancia, se declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la parte emplazada, esto en atención con lo dispuesto por el artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional; y, en consecuencia, se dispuso anular todo lo actuado y concluido el proceso. Dicha resolución, según se desprende de autos, fue notificada al recurrente el miércoles 31 de julio de 2024⁴, a su dirección electrónica.
5. Asimismo, se aprecia que el recurrente, con fecha 12 de agosto de 2024⁵, interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 10; sin embargo, mediante Resolución 12, de fecha 15 de agosto de 2024⁶, fue declarado improcedente.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la resolución de segundo grado, desde el punto de vista material, constituye una denegatoria de la demanda de amparo, pues posee los mismos fundamentos y produce efectos iguales a los de una declaratoria de improcedencia en aplicación del artículo 7, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. En tal sentido, se evidencia que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso corresponde a una denegatoria de la demanda de amparo en segunda instancia, además de haber sido presentado dentro del plazo de 10 días, pues de acuerdo con el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 03180-2021-PA/TC; la contabilización del plazo inicia

en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011-PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009- PA/TC.

² Cfr. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

³ Foja 11

⁴ Foja 20

⁵ Foja 21

⁶ Foja 29



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00094-2024-Q/TC
LIMA
ESTUDIO JURÍDICO HILLPA &
ASOCIADOS SC

luego del segundo día hábil de efectuada la notificación electrónica, es decir, en el presente caso inició el 5 de agosto y culminó el 19 de agosto de 2024.

8. En consecuencia, como quiera que el recurso de agravio constitucional fue incorrectamente denegado, corresponde estimar el presente recurso de queja, disponer la admisión a trámite del recurso denegado y la remisión de los actuados a este Tribunal Constitucional para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja y, en consecuencia, concédase el recurso de agravio constitucional. Dispone que se notifique a la parte recurrente y se oficie a la Sala de origen para que proceda a notificar a las partes conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA
